



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0339/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0237, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Juan Caonabo Olivero Rodríguez contra la Sentencia núm. 201700459, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185 numeral 4 de la Constitución dominicana y el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 201700459, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en atribuciones de amparo, el veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017). Su parte dispositiva expresa lo siguiente:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la acción de amparo incoada por el Ing. Juan Caonabo Olivero Rodríguez en contra del Consejo Estatal del Azúcar y el Ing. Pedro Cesar Mota Pacheco.

SEGUNDO: Declara el presente proceso libre de costas de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 de la ley 137-11.

TERCERO: Ordena a la secretaria hacer los trámites correspondientes para dar publicidad a la presente decisión.

La referida sentencia núm. 201700459, fue notificada a la parte recurrente vía el Acto núm. 313-2017, instrumentado por el ministerial Sandy Ramón Tejada Veras, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, Juan Caonabo Olivero Rodríguez, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017). Dicho recurso fue notificado, a la parte recurrida, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), vía el Acto núm. 1134/2017, instrumentado por el ministerial Lenin R. Alcántara Montero, alguacil de estrados de la Segunda Sala



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Especial de Transito del Distrito Nacional, el dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís en atribuciones de amparo, mediante Sentencia núm. 201700459, declaró inadmisibles la acción de amparo, arguyendo, entre otros, los motivos siguientes:

a. [...] si bien la parte accionante en la argumentación de sus pretensiones ha hecho referencia a una vulneración a sus derechos de libertad de empresa y de trabajo tal y como aduce la accionada, no menos cierto es y así este tribunal lo ha considerado, que conforme las conclusiones vertidas por la parte accionante en esta jurisdicción, únicamente se reclama la tutela del derecho a la propiedad, por lo que nuestro ejercicio ponderativo se circunscribe a determinar la necesidad de protección que se requiere respecto de ese derecho, en tanto conforme la jurisprudencia el juez solo está obligado a pronunciarse sobre pretensiones precisas, cuando está apoderado por conclusiones precisas y formales.

b. [...] la acción de amparo debe perseguir únicamente la comprobación de arbitrariedad ilegalidad manifiesta y la decisión hacia la garantía y protección de un derecho fundamental inherente o previamente obtenido, no susceptible de contestación y que amerita hacer cesar. No se trata de derechos que pudieran disputarse entre partes ni que ameritan un reconocimiento por la acción misma, lo cual es asunto inconfundible de la acción contenciosa ordinaria; así las cosas, lo que se procura proteger con una acción de amparo es un derecho que resulte ser incuestionable, preconstituido y respecto del cual se tenga dominio.

c. [...] conforme los principios informadores de la materia inmobiliaria, el derecho de propiedad solo puede ser acreditado, a efectos de establecer la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legitimación en la causa por activa, mediante la demostración por ante la autoridad correspondiente, es decir a través de la presentación del certificado de título correspondiente, la carta constancia de lugar si se trata de terrenos no deslindados y la presentación de una certificación del estatus jurídico del inmueble.

d. [...] en la especie, si bien a los fines que nos ocupan la parte accionante depositó una copia de la Sentencia no. 201500433 del 19 de junio del 2015 emitida por este tribunal de Jurisdicción Original en virtud de la cual en atención a una litis sobre derechos registrados fue ordenada la rebaja de la cantidad de la porción de 659.79 tareas de los derechos registrados a nombre del Consejo Estatal del Azúcar dentro de la parcela no. 344 del Distrito Catastral 17/3 del municipio de los Llanos, Provincia San Pedro de Macorís y la correspondiente expedición de una carta constancia en favor del Ing. Juan Caonabo Olivero Rodríguez sobre dicha porción, no menos cierto es que la parte accionante no ha depositado ningún documento que nos permita advertir o bien la firmeza de la decisión citada o por lo menos la ejecución de la misma por ante el Registrador de Títulos correspondiente.

*e. [...] no existe constancia de la certeza de la existencia de la titularidad del derecho fundamental cuya conculcación se alega, resultando este ser contestable entre las partes tal y como se advierte de la instrucción del proceso, donde la propia accionante al responder el medio de inadmisión planteado por el accionado en cierta forma dio aquiescencia al hecho de que la sentencia *up supra* indicada se encuentra siendo debatida por ante el tribunal de alzada, instancia esta ante la cual podría dilucidarse la pretensión que nos ocupa, existiendo así otra vía judicial abierta para satisfacer las pretensiones del accionante.*

f. [...] la acción de amparo que nos ocupa resulta ser, tal y como estableció la parte accionada, notoriamente improcedente al no haberse probado la incontestabilidad del derecho de propiedad esgrimido así como al existir otra vía judicial para la protección de un derecho que se pretenda tener sobre una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinada parcela o porción de la misma, debiendo entonces ser acogido el medio de inadmisión planteado por la parte accionada y declarar inadmisibile la presente acción sobre la base de los numerales 1 y 3 del artículo 70 de la Ley 137-11.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, Juan Caonabo Olivero Rodríguez, mediante instancia del treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017), contentiva de su recurso de revisión constitucional en materia de amparo, pretende la revocación de la referida sentencia núm. 201700459, bajo los siguientes alegatos:

a. [...] el juez a quo no ponderó las pruebas y fundamentó su decisión y declaró inadmisibile la acción de amparo incoada por el señor Juan Caonabo Olivero Rodríguez estableciendo de que el accionante no probó el derecho de propiedad... Mas sin embargo el hoy recurrente depositó la Sentencia No. 201500433 de fecha 19 del mes de junio del año 2015 el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia de San Pedro de Macorís reconoció al señor Juan Caonabo Olivero Rodríguez, su calidad de propietario de los terrenos objeto de la acción de amparo y por su lado la parte accionada no depositó ningún tipo de prueba que ampare sus argumentos.

b. El tribunal a quo ha confundido el derecho de propiedad y con esta decisión ha ocasionado que los recurridos hagan una serie de atropellos conculcando el derecho fundamental que posee el recurrente sobre estos terrenos que el Consejo Estatal del Azúcar de una manera abusiva y arbitraria han desalojado sin tener una sentencia que ordene esta acción y que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

c. Además el juez a quo no valoró el legajo de documentos que crean el derecho de propiedad que tiene el señor Juan Caonabo Olivero Rodríguez, y es este mismo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís que bajo sentencia No. 201500433 de fecha 19 del mes de junio del año 2015 ordena, a la Registradora de Títulos de San Pedro de Macorís, realice las siguientes actuaciones: A) Rebajar: Una porción de terreno de 659.74 tareas de los derechos registrados a nombre del Consejo Estatal del Azúcar sobre la parcela No. 344, del distrito catastral No. 17/3, del municipio de Los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís, Republica Dominicana; B) Emitir: La constancia anotada, por única vez, intransferible, a nombre del señor Juan Caonabo Olivero Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cedula de identidad y electoral No. 001-1748375-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, República Dominicana.

d. [...] el juez a quo no ponderó todas las solicitudes hechas por el recurrente como lo es la violación a los derechos al trabajo, a la libre empresa y que el tribunal estaba en la obligación de ponderar en virtud al artículo 85 de la Ley 137-11 [...] por lo que en su decisión el juez a quo viola en todas sus partes el artículo 85 de la ley 137-11.

e. [...] con esta acción realizada por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), de una forma temeraria e ilegal, le están violentando derechos fundamentales al accionante como lo es el derecho a la propiedad el cual se encuentra establecido en nuestra carta magna en su articulo 51, el derecho a uso y goce de sus bienes, el derecho al trabajo y a la libertad de empresa, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), ha actuado bajo el régimen de la ilegalidad, ya que proceden sin ninguna sentencia emitida por un tribunal competente que disponga el desalojo del accionante de su propiedad, por lo que este hecho implica una franca violación al sagrado derecho de propiedad del cual goza el señor Juan Caonabo Olivero Rodríguez, en el sentido de que compró de manera legal al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y estos mismos le otorgan posesión y proceden a la mensura del predio vendido con un agrimensor de la institución, como se hace constar en la certificación expedida por el propio agrimensor actuante de fecha 14 del mes de noviembre del año 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. [...] el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), notificó el acto No. 314-2017 de fecha 21 de julio del año 2017 de puesta en mora y advertencia del ministerial Sandy Ramón Tejada Veras, ponen en mora al señor Juan Caonabo Olivero Rodríguez para que desocupe el terreno que él ocupa en su calidad de propietario, sin tener ninguna sentencia que ordene el desalojo.

g. Es de todos conocidos, que la propiedad privada es un derecho fundamental, reconocido por nuestra constitución, por lo que la decisión atacada en la que no se respeto sus derechos, que es una garantía de los derechos fundamentales, lo que conlleva a la violación del derecho de defensa y al debido proceso y falta de base legal y el principio de igualdad ante la ley y la falta de motivación.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

En el expediente remitido a este tribunal, el diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017), no consta que la parte recurrida, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), haya depositado escrito de defensa pese a que le fue notificado el recurso de revisión constitucional en materia de amparo vía el Acto núm. 1134/2017, instrumentado por el ministerial Lenin R. Alcántara Montero, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Tribunal Especial de Transito del Distrito Nacional, el dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

6. Pruebas documentales

En el presente expediente, constan depositados los siguientes documentos:

1. Copia de solicitud de compra de terrenos núm. 11/02/2807, del primero (1^{ro}) de noviembre de dos mil tres (2003), realizada por el señor Juan Caonabo Olivero Rodríguez dirigida a Víctor Manuel Báez, director del Consejo Estatal del Azúcar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia de comunicación emitida por la Dirección Inmobiliaria del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), el veintiuno (21) de julio de dos mil cuatro (2004), mediante la cual le informan al señor Juan Caonabo Olivero Rodríguez, que la referida dirección recomienda la venta de 659.74 tareas de terrenos ubicados en la Parcela núm. 344 parte, del Distrito Catastral núm. 17/3 de San Pedro de Macorís, lugar Potrero Julio Andújar, a un precio de ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (\$ 8,000).
3. Copia de autorización de pago provisional de opción a compra del trece (13) de agosto de dos mil tres (2003), mediante la cual la Dirección Inmobiliaria del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) autoriza recibir del señor Juan Caonabo Olivero Rodríguez la suma de seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$600,000), por concepto de abono a la compra de 659.74 tareas de terrenos ubicados en la Parcela núm. 344 parte, del Distrito Catastral núm. 17/3 de San Pedro de Macorís, lugar Potrero Julio Andújar.
4. Copia de recibo núm. 2004-44934, emitido por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), el trece (13) de agosto de dos mil cuatro (2004), mediante el cual recibe del señor Juan Caonabo Olivero Rodríguez la suma de seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$600,000), por concepto de abono a la compra de 659.74 tareas de terrenos ubicados en la Parcela núm. 344 parte, del Distrito Catastral núm. 17/3 de San Pedro de Macorís, lugar Potrero Julio Andújar.
5. Copia de cheque bancario núm. 1573724, emitido por el Banco Popular Dominicana a favor del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), el trece (13) de agosto de dos mil cuatro (2004).
6. Copia de certificación emitida por el Ministerio de Medio Ambiente, el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual certifica que el Ing. Juan Caonabo Olivero Rodríguez, es propietario de la Mina Vieja de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

San José, ubicada en una porción de terreno dentro de la Parcela núm. 334 (parte), del Distrito Catastral No. 17/3, del Municipio de Los Llanos.

7. Copia de certificación emitida por el agrimensor Luis Emilio González Gómez, el catorce (14) de noviembre de dos mil trece (2013), a requerimiento del señor Juan Caonabo Olivero Rodríguez, donde certifica que el diez (10) de febrero de dos mil cuatro (2004), siendo agrimensor-contratista del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), realizó un levantamiento a los fines de determinar el área de una porción de terreno de 414,881.73M², dentro del ámbito de la Parcela núm. 334 (parte), del Distrito Catastral núm. 17/3, del municipio Los Llanos, San Pedro de Macorís, Potrero denominado Julio Andújar.

8. Copia de cédula de identidad y electoral del señor Juan Caonabo Olivero Rodríguez.

9. Copia de Sentencia núm. 201500433, emitida por el Tribunal de Jurisdicción Original de la provincia San Pedro de Macorís el diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015).

10. Copia de contrato de arrendamiento de caliche suscrito el siete (7) de agosto de dos mil quince (2015) entre el señor Juan Caonabo Olivero Rodríguez (arrendador) y el señor Ramón Emilio Minier Ceballos (arrendatario).

11. Copia de la Ordenanza núm. 201600256, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, el doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016), donde se acoge la demanda en referimiento interpuesta por el señor Juan Caonabo Olivero Rodríguez y se ordena la paralización de extracción de caliche hasta tanto sea resuelta la litis sobre derechos registrados entre el señor Juan Caonabo Olivero Rodríguez y el señor Franklin Martínez y la compañía J. López Constructora S.R.L.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso se origina con la alegada ocupación ilegal por parte del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) en el año dos mil once (2011), de una porción de terreno propiedad del señor Juan Caonabo Olivero Rodríguez con una extensión superficial de 659.74 tareas, dentro del ámbito de la Parcela núm. 344 parte, del Distrito Catastral 17/3, en el municipio Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís. Ante esta situación, el señor Olivero Rodríguez interpuso una demanda en litis sobre derechos registrados, la cual fue acogida mediante Sentencia núm. 201500433, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015). No obstante lo anterior, el señor Juan Caonabo Olivero Rodríguez alega que el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) sigue ocupando su terreno por lo que procedió a interponer una acción de amparo el seis (6) de junio de dos mil diecisiete (2017), la cual fue declarada inadmisibles por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, el veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017), mediante la Sentencia núm. 201700459, siendo esta decisión el objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo, conforme lo dispone el artículo 185 numeral 4 de la Constitución y 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, emitida el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

b. La Sentencia núm. 201700459, fue notificada a la parte recurrente el veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017), según se hace constar en el Acto núm. 313-2017. Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida [veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)] y la de interposición del presente recurso [treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017)] excluyendo los días *a quo* [veintiuno (21) de julio] y *ad quem* [treinta y uno (31) de julio], se advierte que transcurrieron cinco (5) días hábiles y por tanto, el depósito del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo se ejerció dentro del plazo hábil para su interposición.

c. Por otro lado, y de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada; esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos– en los cuales se configura la relevancia constitucional:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

e. El presente recurso de revisión tiene especial relevancia y trascendencia constitucional, ya que el conocimiento del mismo le permitirá a este tribunal continuar desarrollando, jurisprudencialmente, la notoria improcedencia del amparo en los casos en que esté abierta la vía en la jurisdicción ordinaria.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. El recurso de revisión a que se contrae el presente caso se interpone contra la Sentencia núm. 201700459, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017), el cual declaró inadmisibles sobre la base de los numerales 1 y 3 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo interpuesta por el señor Juan Caonabo Olivero Rodríguez contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por no tratarse de una situación que involucre derechos fundamentales.

b. El tribunal *a-quo* fundamentó su decisión estableciendo que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

...la acción de amparo que nos ocupa resulta ser, tal y como estableció la parte accionada, notoriamente improcedente al no haberse probado la incontestabilidad del derecho de propiedad esgrimido así como al existir otra vía judicial para la protección de un derecho que se pretenda tener sobre una determinada parcela o porción de la misma.

c. Es oportuno indicar que, al analizar la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, podemos constatar que el juez *a-quo* utilizó dos causales de inadmisión previstas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, para declarar inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Juan Caonabo Olivero Rodríguez, violando con su decisión el principio de congruencia. En ese sentido, este tribunal ha fijado precedente en relación con la incompatibilidad de las causas de inadmisión de la acción de amparo, de manera específica, se estableció lo siguiente:

g. En ese tenor, las causales para inadmitir el amparo sin examen al fondo establecidas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11 no pueden ser utilizadas concomitantemente como causa de inadmisión de la acción de amparo porque la aplicación de una excluye la aplicación de la otra; es decir, que si la acción de amparo es inadmisibles por la existencia de otras vías judiciales efectivas no puede ser al mismo tiempo inadmisibles porque es manifiestamente infundada.

h. Este tribunal es de criterio que la concurrencia de ambas causales de inadmisibilidad constituye una incoherencia insalvable que viola el principio de congruencia, provocando que se excluyan mutuamente; de manera que la decisión recurrida refleja una severa contradicción de motivos que deja sin fundamento la decisión atacada. [Sentencia TC/0029/14, del diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014)]



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Al dictar la decisión impugnada, el juez *a-quo* señaló que existía una vía efectiva para tutelar el derecho de propiedad y, a la misma vez indicó que la acción de amparo es notoriamente improcedente por no haber demostrado el accionante la incontestabilidad del derecho de propiedad, incurriendo con su decisión en violación al principio de congruencia y desconociendo los precedentes de este tribunal. En ese sentido, procede revocar la Sentencia núm. 201700459, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017), y en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), y reiterado en las Sentencias TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), este tribunal se avocará a conocer la presente acción de amparo.

e. La acción de amparo que nos ocupa, fue interpuesta por el señor Juan Caonabo Olivero Rodríguez contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por este último ocupar un terreno de su propiedad, vulnerando así sus derechos fundamentales de propiedad, trabajo y libertad de empresa.

f. El accionante plantea que, el veintiuno (21) de julio de dos mil cuatro (2004) adquirió mediante contrato de compraventa suscrito con el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) una extensión superficial de 659.74 tareas, dentro del ámbito de la Parcela núm. 344 parte, del Distrito Catastral 17/3, en el municipio Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, la cual ha sido ocupada militarmente por el Consejo Estatal de la Azúcar (CEA), de manera arbitraria e ilegal, impidiéndole el acceso a su propiedad.

g. En la especie, al momento de analizar el expediente sometido a este tribunal, se ha constatado que la judicialización del conflicto entre las partes no inició con la interposición de la acción de amparo el seis (6) de junio de dos mil diecisiete



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2017), sino que se remonta a varios procesos judiciales anteriores, a saber: **1)** Demanda de litis de derechos registrados interpuesta por el señor Juan Caonabo Olivero Rodríguez contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), el once (11) de marzo de dos mil catorce (2014), de la cual consta en el presente expediente la Sentencia núm. 201500433, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, el diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015); y **2)** Demanda en litis sobre derechos registrados interpuesta por el señor Juan Caonabo Olivero Rodríguez en contra del señor Franklin Martínez y la compañía J. López Constructora S.R.L, el dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016), de la cual consta en el presente expediente una decisión accesoria del juez de los referimientos que dictó la Ordenanza núm. 201600256, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, el doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016).

h. De las decisiones anteriormente citadas, podemos indicar que el accionante ya había elegido la vía ordinaria para hacer valer su alegado derecho de propiedad sobre el terreno descrito previamente. Este tribunal es de criterio que las acciones de amparo que persiguen derechos que están siendo reclamados en la jurisdicción ordinaria deben ser declaradas inadmisibles por notoria improcedencia, en virtud de lo establecido en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

i. En ese sentido, este tribunal fijó precedente en la Sentencia TC/0074/14, emitida el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014) en la cual estableció lo siguiente:

g. En ese sentido, para corroborar con lo anterior, este tribunal ha podido constatar en el expediente que, tratándose de un asunto que se encuentra ante la jurisdicción ordinaria en materia penal, y donde se ha emitido la Sentencia núm. 132/2012, de fecha diez (10) del mes de mayo de dos mil



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

doce (2012), que condenó al recurrente a veinte (20) años de reclusión mayor, accionar en amparo para obtener los mismos fines resulta notoriamente improcedente; máxime cuando cualquier violación que se haya cometido en el proceso puede ser reclamada y subsanada mediante los recursos, ante las jurisdicciones de alzada, o sea, por ante la Corte de Apelación correspondiente. En caso de no estar conforme con la decisión de la corte, la decisión se recurre por ante la Suprema Corte de Justicia y, en caso de persistir las alegadas vulneraciones constitucionales, se recurre en revisión constitucional por ante el Tribunal Constitucional, conforme a las prerrogativas establecidas en los artículos 277 de la Constitución, 53 y siguientes de la referida ley núm. 137-11.

j. En ese mismo tenor, este tribunal mediante Sentencia TC/0438/15, emitida el treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), reiteró lo siguiente:

m) La improcedencia de la vía del amparo en el caso en concreto, se explica en que mientras la jurisdicción ordinaria se encuentre apoderada de la litis principal de carácter civil, la intervención del juez de amparo como consecuencia de la decisión de una corte de apelación, en relación con un proceso que no ha culminado, sería invadir el ámbito de la jurisdicción ordinaria y desnaturalizaría la acción de amparo, que por su carácter expedito y sumario, no le correspondía al juez a-quo conocer aspectos que serán dilucidados mediante el recurso de casación; criterio expresado por este tribunal en su Sentencia TC/0074/14, del 23 de abril de 2014, y reiterado en la TC/0364/14, del 23 de diciembre de 2014, página 22, literal p), cuando estableció que: “De modo tal que el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde a los jueces ordinarios dirimir, puesto que de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Según lo señalado anteriormente, el accionante intenta buscar mediante la acción de amparo la protección del derecho de propiedad, el cual está siendo objeto de cuestionamiento ante la jurisdicción ordinaria, según se constata en los procesos judiciales citados previamente. En virtud de los argumentos expuestos anteriormente, procede acoger, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, revocar la Sentencia impugnada núm. 201700459, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017), y declarar inadmisibles la acción originaria de amparo interpuesta el seis (6) de junio de dos mil diecisiete (2017) por el señor Juan Caonabo Olivero Rodríguez, por ser notoriamente improcedente, según lo establece el artículo 70.3, de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Wilson Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Juan Caonabo Olivero Rodríguez, contra la Sentencia núm. 201700459, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017), por haber sido interpuesto conforme a la ley que rige la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 201700459, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017).

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Juan Caonabo Olivero Rodríguez, por las razones anteriormente expuestas.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente; señor Juan Caonabo Olivero Rodríguez y la parte recurrida; Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 parte *in fine* de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil trece (2013).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm.137-11.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia No. 201700459, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís de fecha veinte (20) de junio del dos mil diecisiete (2017), sea revocada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario